

RAD.2020/172
INTERLOCUTORIO No.803

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, actuando a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en un contrato de transacción, por valor de \$4.688.046,00, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.703 del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con la entidad demandada, procedió a enviar vía correo electrónico contactenos@jamundi.gov.co notificacionjudicial@jamundi.gov.co, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 11 de abril de 2021, y como quiera que la parte demandante no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

Rad 2020-00172

documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de transacción, como título valor, base de recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor, de conformidad con el artículo 864 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, , y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, y a favor de la firma la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

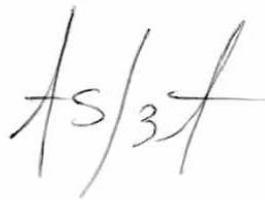
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A despacho de la señora Juez con la presente demanda que fue inadmitida y se corrió término para subsanar. Sírvase proveer.

Mayo 31 de 2021

*ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria*

RAD. 2021/342
INTERLOCUTORIO No.1049
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Mayo Treinta y Uno (31) de dos mil

veintiuno (2021)

Mediante interlocutorio No. 888 del 18 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial, por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS, causante HUMBERTO GALINDO JIEMENZ, indicando los motivos que debían ser subsanados por la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió, pero el apoderado de los interesados, no subsanó dentro del término concedido, y por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del C.G.Proceso, inciso 2º, da lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Jamundí, Valle,

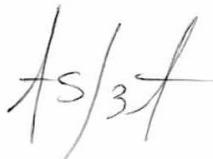
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en Lo indicado por el Despacho, tal como quedó expuesto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.